

EXPEDIENTE No. 3164/2012-G

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 3164/2012-G, que promueve la C. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1

en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1150/2016; y de conformidad al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, la C. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 05 cinco de agosto de esa misma anualidad.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** la actora procedió a ampliar su demanda de manera verbal, manifestaciones a la cuales el ente público dio contestación en éste momento, habiendo ratificado cada una de las partes su respectiva demanda y contestación; acto seguido se dio trámite al **incidente de falta de personalidad y**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

personería planteado por la parte trabajadora, el que una vez sustanciado fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se dictó en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco dentro del juicio de garantías 2200/2013-2, el día 12 doce de junio del 2014 dos mil catorce. -----

3.-Se reanudó la audiencia trifásica ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, el día 13 trece de diciembre del mismo año 2013 dos mil trece, en el que ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos los que se encontraron ajustados a derecho mediante resolución que se emitió el 07 siete de enero del 2015 dos mil quince. -----

4.-Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año que transcurre, se ordenó traer los autos a la vista de éste pleno para efecto de que se dictara el Laudo correspondiente lo que se hizo el 06 seis de abril del que corre. -----

5.-Dicho laudo fue impugnado por la C. mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 538/2016, quien a su vez lo remitió para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región. -----

6.-Por sesión del día 14 catorce de julio del presente año se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para los siguientes efectos: -----

1.-Deje insubsistente el laudo reclamado de seis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 31647202-G2.

2.-Reponga el procedimiento hasta el acuerdo dictado el siete de enero de dos mil quince, únicamente en lo relativo al desechamiento de la prueba pericial que ofreció la parte actora para demostrar sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

objeciones respecto de la prueba documental que aportó el Ayuntamiento demandado, en el punto 7 de su escrito de pruebas, consistente en el nombramiento de uno de julio de dos mil doce y dicte un acuerdo en el que ordene su admisión y desahogo en sus términos;

3.-Luego proceda como corresponda, empero, previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio, debiendo tomar en consideración todas la pruebas que obren en autos y aquélla que haya recabado con motivo de esta ejecutoria.

4.-Finalmente, en la emisión de ese nuevo laudo, quedará obligada a la realización de las operaciones aritméticas que resulten necesarias para determinar en cantidad líquida las prestaciones que lleguen a ser materia de condena.

7.-En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se repuso el procedimiento para los efectos previamente descritos, siendo que por auto de fecha 26 veintiséis de agosto de la anualidad en que se actúa fue admitida la prueba pericial caligráfica, grafoscópica, gafométrica, documentoscópica y dactiloscópica, ofertada por la parte trabajadora, y se ordenaron realizar las diligencias necesarias para su desahogo. -----

Posteriormente por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 1º primero de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el oferente **se desistió** de dicha prueba pericial por conducto de su apoderada especial; por lo que en esa tesitura se declaró concluido el procedimiento y se concedió a las partes un término de 03 tres días hábiles para efecto de que formularan sus alegatos, lo que se cumplimentó mediante los escritos que se presentaron ante ésta autoridad los días 09 nueve y 12 doce de septiembre, respectivamente.- -----

8.-Así, al no quedar ninguna diligencia pendiente por desahogar, se procedió a emitir un nuevo LAUDO el día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. ----

9.-Este nuevo laudo también fue impugnado por la C. ELIMINADO 1 amparo que tocó

conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1150/2016. ---

10.-Por sesión del día 23 veintitrés de agosto del 2017 dos mil diecisiete se resolvió el juicio de garantías en cita en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para efecto de que se deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se emita una nuevo bajo los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en los términos establecidos por los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que la **C.** ELIMINADO 1 está ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic) "1.-La ahora demandante, inicie a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratada como servidora pública de base en el cargo de Abogada "C" dos mil nueve, adscrita al Departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de la Dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C. ELIMINADO 1 quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo como último salario la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñe mis funciones con la honestidad, esmero, responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de la suscrita periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaba a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad, además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la dependencia demandada.

4.-La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana: por lo que labore de lunes a viernes dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre del 2011 dos mil once laboreé 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre del 2011 dos mil once laboreé dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboreé dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboreé dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 24, 27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce laboreé dos horas extras comprendidas de las 16 a las 18:00 horas cada día señalada; El 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboreé dos horas extras comprendidas de las 18:00 horas cada día señalado: El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboreé dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboreé 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; el 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboreé 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboreé dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboreé 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 3, 4,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1 de octubre del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 2 de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 8:05 horas, encontrándome en el escritorio que tenía asignado, en el Departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de la dependencia demandada, se presento ante mi el C. ELIMINADO 1 quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la dependencia demandada, quien me manifestó "hoy termina tu trabajo, tu eres gente de la anterior administración, estás despedida". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determine demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entrego el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; siendo que en virtud del mismo he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe".

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, misma que se desahogó mediante oficio a través de su Síndico Municipal, cuyas respuestas se encuentran glosadas a foja 204 de autos. -----

2.-CONFESIONAL a cargo del C. ELIMINADO 1 [REDACTED] de la que desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 257). -----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince (foja 138). -----

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosada de foja 164 a la 167 de autos. -----

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 169 de autos. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic) **"I.-Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.** Es falsa la fecha de ingreso que la actora C. [ELIMINADO 1] manifiesta, toda vez que de los medios de convicción que se anexan, se desprende la verdad jurídica, la cual establece muy claramente que la accionante ingresó a prestar sus servicios ante mi representada el día 01 de enero del año 2010.

Es FALSA la forma en que dice el C. [ELIMINADO 1] que se le otorgó un nombramiento, toda vez que durante todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, la actora firmó una serie de nombramientos como **Servidor público DE CONFIANZA por tiempo determinado** debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento que firmo la actora para el desempeño de sus labores con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012 feneciendo el día 30 de Septiembre del año 2012, nombramiento que la actora firmó de puño y letra estampando además sus huellas dactilares en forma natural y espontánea, tal y como consta en dichos nombramientos, reiterando que carece de derecho para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido que adolece.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Por lo que respecta al cargo que desempeñó la ahora accionante manifestó y contesto que es FALSO, siendo CIERTO y correcto que la C. [ELIMINADO 1] se desempeño como Abogado; CIERTO que haya sido asignado al Departamento de Oficialia Mayor de Padrón y Licencias de este H. Ayuntamiento Municipal de Puerto Vallarta.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo que respecta a la persona que contrató a la ahora actora, resulta FALSO, toda vez que al momento de la contratación de la ahora actora, fue el 01 de Enero del año 2010, y en aquel momento fungía como Presidente Municipal el C. [ELIMINADO 1] y dicha persona fue la que efectivamente contrató a la ahora actora y de igual manera estaba al servicio directo del Presidente Municipal.

Por lo que respecta al salario que dice haber recibido el C. [ELIMINADO 1] es totalmente FALSO, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de [ELIMINADO 2] como salario Quincenal, previa firma de recibo de nómina correspondientes ala quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el Momento procesal oportuno.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: ES CIERTO que la actora siempre desempeñó sus funciones con honestidad, esmero y responsabilidad en el lugar que le asignaron.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO todo lo que manifiesta en este punto de hechos la actora, toda vez que es FALSO que se les contrató de base o por tiempo indeterminado, lo CIERTO es que su nombramiento siempre estuvo ajustado a una temporalidad de inicio y fin, y más FALSO resulta ser que se haya hecho eludir el pago de prestaciones laborales, lo cierto es siempre se le pagaron las prestaciones laborales que en derecho le corresponden; FALSO que firmara contratos puesto que firmaba nombramientos de manera voluntaria aceptando todos y cada uno de los términos y condiciones que de ellos derivan como **servidor público de confianza por tiempo determinado** en total apego a lo establecido para su regulación por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 8, ala Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria y a los Principios Generales de Derechos como ya se ha fundado y motivado en párrafos anteriores.

Es FALSO que se le haya hecho firmar renunciar, se reitera es FALSO que su contratación inicial haya sido definitiva, CIERTO que la prescripción de nombramientos haya sido de manera ininterrumpida pero mas sin embargo dicho acontecimiento no genera ningún tipo de prerrogativa extraordinaria al trabajador y es falso que la naturaleza de trabajo sea de índole definitiva y mucho menos permanente en la dependencia demandada puesto que ya ha quedado claro y consta en los mismos nombramiento que firmó de manera libre y voluntaria la actora como servidor público de confianza por tiempo determinado por lo que en ningún momento estamos en el supuesto de un despido injustificado, sino que por el contrario la relación de trabajo simplemente feneció llegando a su fin y aunque la relación de trabajo haya sido ininterrumpida el servidor público de confianza no cuentan con estabilidad y aunque subsista la materia del trabajo este no puede prorrogarse.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ALA ESCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 4 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta la actora es **FALSA**, lo CIERTO es que la jornada que laboró para mi representado fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 horas, salir a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo por treinta minutos de 10:00 a las 10:30 horas y posteriormente la hora de finalización de sus labores era a las 16:00 horas, con excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábados y Domingos de cada semana, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir necesidad de prolongar la jornada de labores de la actora, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

JAMÁS recibió orden verbal o escrito por persona alguna para trabajar horas extras. JAMÁS se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. JAMÁS trabajó tiempo extraordinario alguno para el Municipio que represento, y en consecuencia son FALSAS las horas extras que indica la actora, así como también son FALSAS las fecha en que supuestamente laboró tiempo extraordinario. Es decir, según la actora laboró un total de 10 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS. PRUEBA, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

HORAS EXTRAS. PRUEBA, APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior el Municipio que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente la accionante y al cual le pretende hacer valer un derecho que no tiene, por la simple razón que al existir un Reglamento Interior de Trabajo que regula las relaciones obrero patronales entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y los empleados y servidores públicos.

“artículo 1º.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 76º.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, siempre se ajustó a 8 horas diarias pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores razón por la cual se les prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado,** por consiguiente, al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación que dolosamente solicitan.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de los nombramientos que signó la actora por tiempo determinado, este textualmente describe los términos y condiciones de la jornada laboral establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que los firmaron y estamparon sus huellas dactilares se apegó a lo que sus respectivos nombramientos les dictaba.

Asimismo es FALSO que haya laborado tiempo ordinario o extraordinario alguno la C. [ELIMINADO 1] el día 01 de octubre del 2012 en el horario que asientan en virtud de que el último día de labores fue el 30 de Septiembre del 2013 de acuerdo al nombramiento de fecha 01 de julio del 2012, para tal efecto es obligación de la actora demostrar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en los nombramientos multicitados.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DIA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Razón Por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del derecho a las horas extras y del despido en dicha fecha.

V. Al quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifiesto: Es totalmente FALSO, OSCURO Y LLANO LO NARRADO EN CUANTO A CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LOS QUE SUPUESTAMENTE SE DIERON LOS HECHOS DEL SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE SE ADOLECE LA ACTORA C. [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] en virtud de que el Municipio que represento **JAMÁS** despidió en forma alguna a la actora, ni justificada ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente ni por ninguna otra.

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, la actora signó varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desempeñaba, siendo el último de ellos con una fecha de inicio del 01 del mes de Julio del año 2012 y feneciendo el 30 del mes de Septiembre de la misma anualidad, nombramiento al cual fue firmado por el puño y letra de la accionante y por si eso fuera poco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

estampó sus huellas dactilares de los dedos pulgares como señal de aceptación; circunstancias por las cuales es aplicable:

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

En base a lo anterior se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido.

En ese orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del trabajo.

Además en el caso específico del C. ELIMINADO 1 manifiesta que la relación de trabajo se prolongó hasta el día 02 de octubre del 2012, por la cual se confirma de nueva cuenta que su nombramiento llegó a su fin el día 30 de septiembre del año 2012 tal y como se ha venido señalando en puntos anteriores, y como en este caso la accionante manifiesta lo contrario, es el, el encargado de demostrar la prolongación de trabajo en base a los fundamentos legales mencionados en el punto IV de prestaciones reclamadas.

Es CIERTO que el accionista JAMÁS ha dado motivos para ser cesado o despedido ni justificada ni injustificadamente, de igual manera es CIERTO que mi representada en ningún momento les entregó un oficio de cese al que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero dicha acción NO fue llevada a cabo debido a que el servidor público NUNCA incurrió en alguna de las causales de terminación de la fracción V del artículo 22, tal y como lo menciona el artículo 23 de la Ley Burocrática, además en ese mismo orden de ideas manifiesto que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entre oficio alguno a la actora, por la simple y sencilla razón de que la actora siempre fue consciente y supo cual era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, ajustada a una temporalidad precisa de inicio y fin establecida del 01 de Julio del 2012 y que feneció el 30 de Septiembre del 2012, todo ello en base a la naturaleza del trabajo que venía desempeñando y por así estar contemplando dentro del cuerpo del nombramiento que signó u estampó sus huellas dactilares como señal de aceptación; además si nunca se les entregó dicho oficio, JAMÁS se puede considerar un despido como injustificado, toda vez que simplemente el nombramiento que unía a mi representada con la ahora accionante llegó a su fin y en base a esto de igual manera llegaron a su fin todas las obligaciones que tenía mi representada para la accionante, no obrando de ninguna manera de mala fe.

Siendo todas estas razones suficientes para absolver a mi representada y declarar improcedentes todas y cada una de las pretensiones mencionadas en el escrito inicial de demanda de la accionante".

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio [REDACTED] [REDACTED] ELIMINADO 1, que se desahogó por conducto de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, cuya acta se encuentra glosada a foja 242 de autos. -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] y [REDACTED] ELIMINADO 1 de la que se desistió ante la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, tal como se desprende del acta se encuentra glosada a foja 242 de autos. -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de lo que dicen ser 04 cuatro solicitudes de vacaciones, suscritas por la C. [REDACTED] ELIMINADO 1. -----

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de 18 dieciocho nóminas correspondientes a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] -----

5.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de una nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del año 2010 dos mil diez. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento expedido a la actora de éste juicio el día 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez. -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento expedido a la actora de éste juicio el día 1º primero de julio del año 2012 dos mil doce. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello lo siguiente: -----

Refiere la **actora** que ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

el día 1º primero de enero del año 2009 dos mil nueve en el cargo de Abogada "C", adscrita al Departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y que posterior a su contratación inicial, de forma ilegal y periódicamente le hacían firmar contratos de trabajo mensuales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó de forma interrumpida desde la fecha de su ingreso. Así las cosas, que el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:05 ocho horas con cinco minutos, encontrándose en el escritorio que tenía asignado, se presentó ante ella el C. ELIMINADO 1

quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la dependencia, y le manifestó ***"hoy termina tu trabajo, tu eres gente de la anterior administración, estás despedida"***. -----

Por su parte la **demandada** reconoció el vínculo laboral que le unió a la C. ELIMINADO 1 sin embargo estableció que esta inició a prestar sus servicios hasta el día 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez, y que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, la actora firmó una serie de nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado, debido a la naturaleza del trabajo, por lo que su situación estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y terminación, siendo que el último que firmó y con el cual concluyó la relación laboral comenzó a surtir sus efectos el día 1º primero de julio del año 2012 dos mil doce, feneciendo el día 30 treinta de septiembre de ese mismo año, por lo que ese ente público no despidió de forma alguna a la accionante, ya que lo que aconteció es que llegó a su fin el último de sus nombramientos. -----

Aunado a la negativa del despido, la entidad demandada hizo valer la **excepción de prescripción** en oposición a la acción principal de reinstalación, en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

términos de lo que dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estableciendo que ha transcurrido en demasía el término legal para ejercitar ese derecho, puesto que la relación laboral se dio por terminada el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, pero presenta su demanda hasta el 03 tres de diciembre de ese año.-----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Así, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contados estos a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese; ahora, dicho término prescriptivo debe comenzar a computarse a partir de la fecha de los hechos que sustentan la acción, esto es, el del alegado despido acontecido el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, y no como lo pretende la demandada, a partir de la data en que sustenta su excepción. -----

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En ese orden de ideas, si la actora se dice despedido el día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, y presentó su demanda el 03 tres de diciembre de esa misma anualidad, transcurrieron en ese lapso los siguientes días naturales: 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 treinta de noviembre, así como 01, 02 y 03 tres de diciembre; lo que se traduce en que transcurrieron un total de 62 sesenta y dos días naturales, empero, tenemos que el día 60 sesenta fue el sábado 1º primero de diciembre, inhábil para las labores de éste Tribunal, por lo que en términos del artículo 111 de la ley de la materia, la accionante tenía hasta el día hábil siguiente para presentar su demanda, en este caso, el lunes 03 tres de diciembre, tal como lo hizo, y por tanto resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.-

Dirimido lo anterior, tenemos que éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta siempre a un tiempo determinado, con una vigencia su último nombramiento al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, o contrario a ello como lo plantea la actora, fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, y alegarse por el ente público una temporalidad de nombramiento, es a éste a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

burocrático, esto es, a verdad sabida y buena fe guardada.-----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** que se desahogó por conducto de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, cuya acta se encuentra glosada a foja 242 de autos, y de donde se desprende que esta prueba no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** **ELIMINADO 1** **y** **ELIMINADO 1**, se desistió ante la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, tal como se desprende del acta se encuentra glosada a foja 242 de autos. -----

Presentó como **DOCUMENTALES 3, 4, 5 y 6**, copia certificada de lo siguiente: -----

° Cuatro formatos de solicitud de vacaciones que dicen estar suscritos por la actora del juicio, correspondientes al segundo periodo 2010 dos mil diez, primero y segundo 2011 dos mil once, así como primero 2012 dos mil doce, de las que se desprende una rúbrica que dice corresponde al solicitante.-----

° Dieciocho recibos de nómina a nombre de la actora del juicio, correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero, primera y segunda de marzo, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo, primera y segunda de junio, primera y segunda de julio, primera y segunda de agosto, así como primera y segunda de septiembre, todas ellas del año 2012 dos mil doce. De todas ellos se desprende una rúbrica que dice corresponde al empleado, a excepción de la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

° Nómina de la presidencia municipal del Puerto Vallarta, Jalisco, correspondiente a la segunda quincena de mayo del año 2010 dos mil diez, en la que se encuentra enlistada la accionante, y una rúbrica de recibido en el espacio de esa empleada. -----

° Nombramiento expedido a la actora de éste juicio el día 1° primero de enero del año 2010 dos mil diez, el que también dice estar firmado por la servidor público actora. -----

Ahora, en cuanto a su valor probatorio, en **acatamiento a los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 1150/2016**, se determina lo siguiente: -----

Es inviable otorgarles validez jurídica a los documentos descritos, dado que en términos de lo que dispone el artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, era necesario que se exhibieran los originales de los mismos, independientemente sé que hubieran sido objetados o no; ello pese a que de las certificaciones se advierta que se hizo alusión a que : "concuerdan fielmente con su original", por el Secretario General del Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y primer párrafo del artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, pues debieron presentarse los originales de los documentos aludidos, por contar con ellos, por tanto, si los ofreció en copia certificada, ello es insuficiente para otorgarles valor demostrativo pleno, acorde con la interpretación sistemática de los artículos 776 a 784, 795 a 798, 801, 803, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Así, ante la falta de valor demostrativo de estos, se puede concluir que en cuanto a la fecha de ingreso a las labores de la actora al servicio del Ayuntamiento, se atiende a que en el artículo 810 de Ley Federal del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, indica que las copias hacen presumir la existencia del original, más sin embargo, esa presunción queda desvirtuada con la diversa presunción obtenida del resultado del desahogo de la prueba de inspección admitida a la operaria, en la cual la demandada omitió exhibir los documentos materia de la misma, entre ellos los originales del nombramiento inicial, nóminas y recibos de pago, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos relativos y se le tuvo por presuntivamente ciertos que con la inspección se pretendía probar (foja 138), como lo es el señalado expresamente a foja 65, al ofrecer tal medio de convicción: " a) Que sí es cierto que la actora

ELIMINADO 1

fue contratada con fecha 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve"; consecuentemente, al anularse mutuamente esas presunciones, persiste en favor de la accionante la proveniente del artículo 794, en relación con el 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que conlleva a tener por cierto presuntivamente, sin prueba en contrario, que la actora fue contratada para iniciar prestación de servicio personal subordinado a favor del Ayuntamiento demandado, en la fecha indicada en la demanda, es decir, el 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve. -----

En ese orden de ideas, si se tiene por cierto que la actora inició a laborar al servicio del Ayuntamiento demandado a partir del 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve, y este último acepta que la relación laboral fue continua y perduró, por lo menos hasta el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, la servidor público actora acumuló una antigüedad de tres años y nueve meses sin interrupción. -----

Luego, desde que la actor ingresó a laborar para el demandado, y hasta el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce que entró en vigor la reforma al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el mismo indicaba: -----

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

De lo que se advierte que la actora adquirió el derecho a que, en términos de esa norma legal, al permanecer en el cargo de manera continua, por tres años y medios o más, se le otorgara nombramiento definitivo, en caso de subsistir la actividad para la que fue contratada, tener la capacidad requerida y cumplirse con los requisitos de ley, hipótesis legal que se actualizó en favor de la accionante, en tanto que para el 1º primero de julio del 2012 dos mil doce, estando en activo, se cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el segundo párrafo del artículo 6 plasmado previamente, de tres años y medio de servicio ininterrumpido, dándose así derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo, considerando que la actividad para la que fue contratada permanecía, al continuar en el cargo, que tenía la capacidad requerida para desempeñarlo, por lo que se presume sin prueba en contrario, al haberlo desarrollado por tres años y medio y porque cumplía con los requisitos de ley, máxime que se advierte que la actividad es de carácter necesario y permanente en la entidad pública demandada, pues al tratarse del puesto de Abogado adscrito al departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, es clara la necesidad de asesoría jurídica en tal departamento, porque una de las funciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

permanentes del Ayuntamiento demandado, es contar con un padrón de giros comerciales en su municipio y expedir y refrendar las licencias relativas para la explotación de los giros comerciales o de servicios instalados en su territorio, por lo cual tal puesto es necesario para el funcionamiento del demandado. -----

Consecuentemente, aun considerando que, como lo alegó el demandado al contestar la demanda, la actora hubiese sido contratada mediante una serie de nombramientos supernumerarios por tiempo determinado y el plazo del último hubiera fenecido, no era procedente se le separara del cargo, porque había adquirido previamente la inamovilidad y el derecho de permanencia, el cual debió de hacerse efectivo de inmediato, en términos del párrafo cuarto, del multirreferido artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo cual, la entidad pública demandada, debió reconocerle el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y otorgarle el nombramiento definitivo correspondiente, por lo que al no hacerlo y determinar dar por concluida la relación de trabajo, incurrió en un cese injustificado. -----

Sin desatender, que el cargo en que fue nombrada la actora, pudiera ser de las considerados de confianza, no implica que fuera inaplicable el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que en mismo no se hace distinción alguna al respecto, pues se menciona solamente que el derecho lo adquirirán los servidores públicos que hubiesen desempeñado las labores bajo nombramientos supernumerarios; estimar lo anterior implicaría anular el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, con el solo hecho de darles nombramientos de carácter supernumerario por tiempo determinado y aun cuando hubieran transcurrido más de tres años y medio de servicios ininterrumpidos, la vencimiento del último nombramiento se les comunicara que concluye la

relación de trabajo por ese motivo, lo que es inaceptable jurídicamente. -----

No es obstáculo a lo anterior para sí concluirlo, el contenido del informe que a petición de la actora, rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, obrante a fojas 164 a la 167, del cual se advierte que ante dicha institución se le inscribió y pagaron las cuotas relativas a la actora, a partir del 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, en tanto sería insuficiente para considerar que la relación de trabajo inició a partir de ese momento, porque solamente es indicativo fehaciente de que se dio de alta a partir de esa fecha registrada, en tanto que podría deberse a la omisión del Ayuntamiento demandado de dar de alta a la servidor público ante el instituto señalado y pagar las cuotas, a pesar de estar ésta ya laborando desde el 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve. -----

Como conclusión de lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que le reconozca a la C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

su estabilidad en empleo, y como consecuencia de ello, a que le otorgue su NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el cargo de Abogada "C" adscrita al departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, esto en términos del artículo 6 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce). -----

Ahora, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado; numeral que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13, y que entró en vigor hasta el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece; y en el presente procedimiento la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 03 tres de diciembre del 2012 dos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

mil doce, por lo que ante dicha laguna legislativa habrá de acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, esto conforme se ha dispuesto en la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época; Registro: 2012357; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.); Página: 2727.

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así, tenemos que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (vigente al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce), establecía: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que REINSTALE a la C. ELIMINADO 1 en el cargo de Abogada "C" adscrita al departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y como consecuencia de ello, a que le cubra los salarios vencidos con sus incrementos salariales, todas ellas desde la fecha del despido acontecido el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser esta accesoria de la acción principal. -----

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que se generaron a partir del despido acontecido el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que esta sea reinstalada, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 54 y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Tiene aplicabilidad a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

También, conforme lo disponen los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que mediante el pago de aportaciones ante ese organismo, les garantice su jubilación. Así, al haberse interrumpido la relación laboral por causas imputables al patrón, lo que procede es **CONDENAR** a la demandada que realice las aportaciones que legalmente correspondan a partir del 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la interrupción de la relación de trabajo, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Reclama la actora bajo el inciso b) de su escrito de demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y proporcional 2012 dos mil doce.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La demandada contestó que las mismas le fueron debidamente cubiertas en tiempo y forma, y en cuanto a las de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, opuso de igual forma la excepción de prescripción en términos de lo que dispone el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así las cosas, se analiza en primer término la **excepción de prescripción** que se opone, teniendo para ello que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, tenemos que la actora realiza su reclamación desde el año 2010 dos mil diez, empero, presenta su demanda hasta el 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, por lo que si contaba con el término de un año para hacer valer su acción, es indudable que se encuentra prescrito todo aquello pretendido con anterioridad a un año atrás a esa data, por solo es procedente analizar su pretensiones a partir 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once a la fecha en que justificó prestó sus servicios, 1º primero octubre de 2012 dos mil doce, precisando que a la fecha ha prescrito lo comprendido del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente pagó a la promovente su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en proporcional al periodo no prescrito, por lo que se analizan sus pruebas nuevamente a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, las que aportan los siguientes elementos: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora no le rinde beneficio, pues se reitera que no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

De las **DOCUMENTALES** que presentó en copia certificada se desprende lo siguiente: -----

Si bien presentó 04 cuatro formatos de solicitud de vacaciones suscritos por la trabajadora actora, correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, debe decirse que del contenido de estos documentos no se desprende si efectivamente le fueron autorizados los periodos ahí descritos, mucho menos que efectivamente los hubiese disfrutado, por ende ésta documental por sí sola no le rinde beneficio. -----

De los recibos de nómina correspondientes al año 2012 dos mil doce, se describe en la primer quincena de abril y la segunda quincena de julio de esa anualidad, un pago por concepto de prima vacacional; de igual forma de esos mismos recibos de nómina se describe un monto salarial por concepto de vacaciones disfrutadas.

Ahora, estas copias certificadas, ya se determinó en el cuerpo de esta resolución (**en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 1150/2016**), no son merecedoras de valor probatorio pleno, ya que la demandada estaba obligada a presentar sus original, por lo que en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tales copias solo hacen presumir la existencia de su original, por ende, para que pueda arrojarle beneficio a su oferente, debe estar robustecido su contenido con otro elemento de prueba. -----

La nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del año 2010 dos mil diez, no le arroja ningún beneficio, ya que esta únicamente ampara el concepto "sueldo". -----

Por otro lado ninguno de los nombramientos presentados le rinde beneficio, ya que no amparan el pago de las prestaciones generadas durante la vigencia de la relación laboral.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción diversa a las ya expuestas, que pueda robustecer el contenido de las nóminas.-----

De ahí que la demandada no justificó la carga probatoria que le fue impuesta, por lo que **SE LE CONDENA** a que cubra a la promovente aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce.-----

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo de origen 538/2016**, se procede a determinar las cantidades liquidas que deberán ser satisfechas a la actora por las condenas impuestas, lo que se hace de la siguiente manera: -----

Tenemos que la actora refirió haber percibido como último salario la cantidad de

ELIMINADO 2

--

 mensuales, monto que fue controvertido por el ente público, pues al efecto señaló que el último salario que ésta percibió, fue por la cantidad de

ELIMINADO 2

	quincenales, es decir,	
--	------------------------	--

ELIMINADO 2

 mensuales.-----

Ante tal controversia y según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba respecto de cuál era el salario que a últimas fechas percibió la trabajadora, y para ello tenemos que dentro de la **CONFESIONAL** a su cargo, la actora negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De la **TESTIMONIAL** se desistió. -----

De las **DOCUMENTALES**, solo arrojan datos relacionados con la controversia que se analiza en este momento, las nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, en las que se describe que el salario de la actora se integraba por el concepto sueldo, por la cantidad de \$

ELIMINADO 2

quincenales, esto es

ELIMINADO 2

m.n.) mensuales.-----

Ahora, estas copias certificadas, ya se determinó en el cuerpo de esta resolución (**en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 1150/2016**), no son merecedoras de valor probatorio pleno, ya que la demandada estaba obligada a presentar sus original, por lo que en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tales copias solo hacen presumir la existencia de su original, presunción que se neutraliza con la inspección admitida a la operaria, en la cual la demandada omitió exhibir los documentos materia de la misma, entre ellos los originales del nombramiento inicial, nóminas y recibos de pago, por lo que se le hicieron efectivos los apercebimientos relativos y se le tuvo por presuntivamente ciertos que con la inspección se pretendía probar (foja 138), como lo es el señalado expresamente a foja 65, al ofrecer tal medio de convicción: "3.-que sí es cierto que el último salario percibido por la actora

ELIMINADO 1

era la cantidad de

ELIMINADO 2

mensuales";

consecuentemente, al anularse mutuamente esas presunciones, persiste en favor de la accionante la proveniente del artículo 794, en relación con el 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que conlleva a tener por cierto presuntivamente, sin prueba en contrario, que su salario ascendía a la cantidad

ELIMINADO 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Así, conforme lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se procede a dividir el salario mensual entre 30 treinta, y nos resulta un salario diario por la cantidad de

ELIMINADO 2

En esa tesitura, si se debe pagar a la actora el concepto de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1° primero de octubre del 2012 dos mil doce, eso se calcula de la siguiente forma: -----

Conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden anualmente 20 veinte días de vacaciones, los que si se dividen entre 30 treinta resultan 1.66 uno punto sesenta y seis días en forma proporcional por mes, y si estos se dividen entre los 30 treinta días del mes, nos resultan 0.05 cero punto cero cinco en forma proporcional por día. -----

Por tanto, en el lapso comprendido del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1° primero de octubre del 2012 dos mil doce, nos arroja un total de 09 nueve meses y 29 veintinueve días, por lo que realiza la siguiente operación aritmética: se multiplican los 09 nueve meses por el factor 1.66 resultándonos 14.94 catorce punto noventa y cuatro días, y enseguida los 29 veintinueve días por el factor 0.05 arrojándonos la cantidad de 1.45 uno punto cuarenta y cinco días; de la suma de ambos nos da un total de **16.39 dieciséis punto treinta y nueve días**, que multiplicado por el salario diario de

ELIMINADO 2

es igual

a

ELIMINADO 2

cantidad que deberá de ser satisfecha por concepto de vacaciones. -----

Ahora conforme lo establece el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá pagarse un 25% de lo que se cubra como vacaciones, por concepto de prima vacacional;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

por tanto, si se le adeuda la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 2

por concepto de vacaciones, el 25% de éste monto es

[REDACTED] ELIMINADO 2 -----

Finalmente, dispone el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, que corresponde de forma anual 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, los que si se dividen entre 30 treinta resultan 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, y si estos se dividen entre los 30 treinta días del mes, nos resultan 0.13 cero punto trece en forma proporcional por día. -----

Así las cosas se cuantifica 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al primero de octubre del 2012 dos mil doce, nos arroja 09 nueve meses y 29 veintinueve días, por tanto se realiza la siguiente operación: se multiplican los 09 nueve meses por 4.16, resultándonos la cantidad de 37.44 treinta y siete punto cuarenta y cuatro días, y luego se multiplican los 29 veintinueve días por 0.13 arrojándonos 3.77 tres punto setenta y siete días; de la suma de ambos no da como resultado **41.21 cuarenta y un punto veintiún días**, que multiplicados por el salario diario de [REDACTED] ELIMINADO 2 \$

[REDACTED] es igual a [REDACTED] ELIMINADO 2

[REDACTED] cantidad que deberá de ser satisfecha a la actora por concepto de aguinaldo. -----

VII.-Bajo el inciso c) de su demanda, reclama el pago de tiempo extraordinario, ya que durante todo el tiempo que prestó sus servicios se desempeñó con una jornada comprendida de las 08:00 a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, comprendiendo entonces su jornada extraordinaria desde las 16:00 dieciséis hasta las 18:00 dieciocho horas todos los días. -----

La demandada contestó que la actora jamás laboró tiempo extraordinario, ya que ésta nunca rebasó los máximos legales permitidos por la ley, comprendida su jornada de las 08:00 a las 16:00 dieciséis horas.-----

Ahora, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, debe decirse que si la demandante pretende el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, nos da un total de 10 diez horas extraordinarias por semana, por lo que debe exponerse que de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, y que entraron en vigor el día 1º primero de diciembre de ese año, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa 09 nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir 09 nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad. -----

La anterior determinación se apoya en el siguiente razonamiento: -----

Época: Décima Época; Registro: 2008683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.14 L (10a.); Página: 2369

HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo ese contexto, en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por la disidente, o en su defecto, que no se rebasó las primeras 09 nueve horas extras semanales que petitiona. Así, analizado el material probatorio de la patronal en los términos previstos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos arrojan lo siguiente:-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio, que se desahogó por conducto de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, cuya acta se encuentra glosada a foja 242 de autos, no le rinde beneficio, al no haber reconocido ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**

ELIMINADO 1

y

ELIMINADO 1

se desistió ante la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, tal como se desprende del acta se encuentra glosada a foja 242 de autos.-----

En cuanto a las **DOCUMENTALES** consistentes en la copia certificada de los formatos de solicitud de vacaciones, recibos de nómina del año 2012 dos mil doce, y nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del año 2010 dos mil diez los datos descritos dentro de las mismas, aunado a no ser merecedoras de valor probatorio pleno no guardan relación con la jornada laboral desempeñada por la operaria. -----

Analizado el contenido de los **NOMBRAMIENTOS**, aunado a no ser merecedores de valor probatorio pleno se advierte que dentro de los mismos no se pactó ninguna jornada específica, ya que únicamente se señaló en ambos que sería de las comprendidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores públicos, sin especificar cuál de ellas; es por lo que tampoco le rinden beneficio, pues con ninguno se puede concluir que solo se le hubiese contratado para laborar en la jornada que plantea dentro de su escrito de contestación a la demanda, mucho menos que en esos términos la hubiese desempeñado.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique su defensa.-----

Con lo anterior se concluye que la demandada no justifica la carga probatoria impuesta. -----

Enseguida se le da la carga de la prueba a la accionante, para efecto de que justifique haber laborado esa hora extraordinaria que excede a las primeras 09 nueve semanales, y para ello tenemos que ofertó las siguientes pruebas: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, misma que se desahogó mediante oficio a través de su Síndico Municipal, cuyas respuestas se encuentran glosadas a foja 204 de autos; no le rinde beneficio, ya que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De la **CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] ELIMINADO 1 se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 257).-----

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR**, ya se dijo que el objeto de la misma era corroborar lo siguiente: -----

1.-que si es cierto que la actora [REDACTED] ELIMINADO 1 fue contratada con fecha primero de enero del año 2009 dos mil nueve.

2.-Que si es cierto que el último cargo de la actora [REDACTED] ELIMINADO 1 desempeñó para la demandada era el de abogada "C" adscrita al Departamento de Oficialía mayor de Padrón y Licencias de la dependencia demandada.

3.-que sí es cierto que el último salario percibido por la actora [REDACTED] ELIMINADO 1 era la cantidad de [REDACTED] ELIMINADO 2 mensuales.

4.-Que si es cierto que el último día de trabajo de la actora [REDACTED] ELIMINADO 1 fue el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, la cual fue despedida aproximadamente a las 08:05 horas.

De ahí que el resultado de éste medio de convicción no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento. -----

Lo firmo ocurre con las **DOCUMENTALES DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, ya que únicamente atienden a los beneficios de seguridad social proporcionados por esos organismos.

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique su petición.-----

Con lo anterior se concluye que la actora tampoco justifica la carga probatoria que le fue impuesta.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Concatenados los anteriores resultados concluyen a determinar **CONDENAR** a la demandada a que pague a la promovente únicamente 09 nueve horas extraordinarias por cada semana que transcurrió en el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

En el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, se generaron un total de 143 ciento cuarenta y tres semanas, que multiplicadas por las 09 nueve horas extraordinarias que se generaron en cada una de ellas, nos arroja un total de 1,287 un mil doscientas ochenta y siete horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinaria.-----

Enseguida, para poder determinar las cantidades liquidadas materia de la presente condena, se procede a dividir el salario diario de ELIMINADO 2 entre las 08 ocho horas que correspondían a la jornada ordinaria y nos resulta un sueldo por hora de ELIMINADO 2, que en un 100% más es igual a ELIMINADO 2-----

Así, se multiplican las 1,287 un mil doscientas ochenta y siete horas extras por los ELIMINADO 2 arrojándonos un resultado de ELIMINADO 2-----

VIII.-Bajo el inciso d) de su demanda, reclama el pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido del 16 dieciséis de septiembre al 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, los cuales laboró y no le fueron cubiertos.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La demandada contestó que dicho salario fue cubierto en tiempo y forma, y particularmente el del 1º primero de octubre no le corresponde, toda vez que el vínculo laboral feneció desde el día 30 treinta de septiembre .-----

Ante esos planteamientos, debe precisarse que ya se determinó previamente que se tuvo por cierto que la actora si fue separada injustificadamente de su empleo el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce. -

Enseguida, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público justificar su afirmación, esto es, que efectivamente pagó su salario a la actora por los días reclamados del 16 dieciséis de septiembre al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, y en esa tesitura tenemos que los medios de convicción contrario a beneficiarle le perjudican, pues como ya se expuso, del recibo de nómina que presentó en copia certificada correspondiente a esa quincena, que cabe destacar no es merecedor de valor probatorio pleno, se desprende que la operaria no firmó de recibido, sin que ninguna otra prueba justifique su pago. -----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los salarios que devengó por el lapso comprendido del 16 dieciséis de septiembre al 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Así, en ese lapso nos arroja un total de 16 dieciséis días, que multiplicados por el salario diario de

ELIMINADO 2 es igual
ELIMINADO 2

IX.-Bajo el inciso e) de su demanda, reclama el bono del burócrata correspondiente a la anualidad 2012 dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario que la demandada otorga anualmente en el mes de septiembre.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

El Ayuntamiento contestó que es improcedente porque si se le cubrió dicha prestación en tiempo y forma, aunado a que la misma no forma parte del erario municipal, esto es, que no es una prestación que el Ayuntamiento otorgue, sino que forma parte del erario del Estado.-----

Bajo tales planteamientos, si bien la prestación reclamada no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entidad demandada reconoció el derecho de la actora a recibirlo, ello al afirmar que si le fue cubierto, por lo que tal situación debió de ser acreditada por la patronal, lo que no acontece, ya que ninguna de sus pruebas le rinde beneficio, ello por lo siguiente: -----

En la **CONFESIONAL** la actora negó todas las posiciones que se le plantearon.-----

El contenido de las **DOCUMENTALES** descritas varias veces en el cuerpo de ésta resolución, tampoco amparan el pago de éste bono.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique su defensa.-----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora 15 quince días de salario que le adeuda por concepto de bono del servidor público del año 2012 dos mil doce.-----

En esa tesitura se multiplica el salario diario de
ELIMINADO 2
por 15 quince, y nos resulta la cantidad de

ELIMINADO 2

X.-Se precisa que las cantidades liquidas que deberán de satisfacerse por los conceptos generados a partir de la fecha del despido, se calcularán una vez que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

esta autoridad cuente con los incrementos salariales que pudiesen haber sido otorgados al puesto de la actora a partir de esa data, tomándose como punto de partida la cantidad de ELIMINADO 2

M.N.) MENSUALES. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Abogada "C", adscrito al Departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La C.

ELIMINADO 1

acreditó en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que le reconozca a la **C.**

ELIMINADO 1

su estabilidad en empleo, y como consecuencia de ello, a que le otorgue su **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el cargo de Abogada "C" adscrita al departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, esto en términos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

del artículo 6 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce). -----

TERCERA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que REINSTALE a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 en el cargo de Abogada "C" adscrita al departamento de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y como consecuencia de ello, a que le cubra los salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ellas desde la fecha del despido acontecido el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, por ser esta accesoria de la acción principal.

CUARTA.-También SE CONDENA a la demandada a que pague a la actora lo siguiente: La cantidad de

[REDACTED] ELIMINADO 2

[REDACTED] que se le adeuda por concepto de vacaciones en el periodo comprendido del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce; la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 2

que se le adeuda por concepto de prima vacacional en el periodo comprendido del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce; la cantidad de [REDACTED] ELIMINADO 2

[REDACTED] que se le adeuda por concepto de aguinaldo en el periodo comprendido del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce; la cantidad de

[REDACTED] ELIMINADO 2

[REDACTED] por concepto de horas extras que laboró del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce; la cantidad de [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] por concepto de salarios que devengó del 16 dieciséis de septiembre del 2012 dos mil doce al 1º primero de octubre de ese año; [REDACTED] ELIMINADO Q

[REDACTED] por concepto de bono por el día del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

servidor público correspondiente a la anualidad 2012 dos mil doce. -----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de cubrir a la accionante los siguientes conceptos: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 1**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 2**” es relativo a las percepciones económicas.